



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ley Estatal del Deporte (Abrogada)

**Documento de consulta
Última reforma aplicada Decreto No. LXI-8, del 26 de enero de 2011.**

Nota: Abrogada por Decreto No. LXII-251, P.O. del 2 de julio de 2014, mediante el cual se expide la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tamaulipas.

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo

LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 525

LEY ESTATAL DEL DEPORTE

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés general para el Estado de Tamaulipas, y tienen por objeto normar las actividades tendientes a fomentar y desarrollar el deporte en el Estado de Tamaulipas y establecer el Sistema Estatal del Deporte, así como crear las bases para su funcionamiento.

ARTÍCULO 2°.- Para efectos de esta ley se entenderá por deporte la actividad y ejercicios físicos, individuales o de conjunto que, con fines competitivos o recreativos, se sujeten a reglas previamente establecidas y coadyuven a la formación integral de las personas y al desarrollo armónico y conservación de sus facultades físicas y mentales.

ARTÍCULO 3°.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos procurarán considerar dentro de sus planes, programas y presupuestos las acciones y recursos para el desarrollo de las actividades deportivas y la vigilancia y seguimiento de los mismos.

ARTÍCULO 4°.- Los Ayuntamientos procurarán considerar en su estructura al área de deportes como una Dirección con su propia organización administrativa.

ARTÍCULO 5°.- Son autoridades en materia deportiva en el Estado:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- Se Deroga. (Decreto No. LXI-8, del 26 de enero de 2011).
- III.- El Director General del Instituto Tamaulipeco del Deporte;
- IV.- Los Presidentes Municipales; y
- V.- Los Directores Municipales de Deportes.

ARTÍCULO 6°.- Las autoridades deportivas del Estado y los Municipios se coordinarán para:

- I.- Integrar el Sistema Estatal del Deporte;
- II.- Promover la iniciación y práctica deportiva;
- III.- Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal del Deporte en sus respectivos ámbitos de competencia;

- IV.-** Integrar y mantener actualizado el Registro Estatal del Deporte;
- V.-** Promover la construcción, adecuación y conservación de la infraestructura deportiva;
- VI.-** Formular programas para fomentar el deporte entre las personas con algún tipo de discapacidad;
- VII.-** Formular programas para fomentar el deporte entre la población de la tercera edad;
- VIII.-** Fomentar la difusión de los deportes autóctonos y tradicionales que promueven la identidad nacional;
- IX.-** Fomentar el acceso a la práctica del deporte para la población en general; y
- X.-** Capacitar a entrenadores.

ARTÍCULO 7°.- La coordinación entre los ámbitos de gobierno estatal y municipal deberá establecer uniformidad en la promoción y estímulo para la iniciación de prácticas deportivas mediante:

- I.-** La vinculación en la ejecución de las políticas que orienten el fomento y el desarrollo en el Estado y los Municipios;
- II.-** El establecimiento de procedimientos para la coordinación en materia deportiva;
- III.-** La participación de los organismos deportivos y de los deportistas en la determinación y ejecución de la política deportiva en el Estado; y
- IV.-** El impulso a la enseñanza de las actividades deportivas y educación física.

ARTÍCULO 8°.- Tendrán derechos en materia deportiva:

- I.-** Las personas físicas que realicen actividades deportivas podrán participar en el Sistema Estatal del Deporte en lo individual o mediante agrupaciones deportivas;
- II.-** Los individuos, las personas morales o agrupaciones de personas físicas, podrán formar libremente organismos deportivos que deberán registrar ante las autoridades competentes, con el propósito de ser integrados al Sistema Estatal del Deporte, y así obtener los apoyos, que en materia del deporte, otorgue el Ejecutivo del Estado;
- III.-** Los deportistas relacionados de cualquier forma con el deporte, individual o colectivamente, podrán participar en la elaboración del Programa Estatal del Deporte, conforme a las disposiciones de esta ley, el reglamento de la misma, así como de su deporte o especialidad;
- IV.-** Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo del deporte estatal, podrán obtener reconocimiento o estímulos en dinero o especie;
- V.-** Los deportistas con discapacidad no serán objeto de discriminación, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad física o mental; y
- VI.-** Los deportistas con discapacidad dispondrán de los espacios adecuados para el pleno desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 9°.- En cumplimiento con los fines y propósitos que en materia deportiva señala la presente ley, el Estado, a través del Instituto Tamaulipeco del Deporte, llevará a cabo las siguientes acciones:

- I.-** Contribuir al desarrollo integral de las personas para que ejerzan plenamente sus capacidades;
- II.-** Estimular la práctica y la iniciación deportiva, además de normar la programación de competencias deportivas acordes con planes y programas educativos;

III.- Intervenir en la formulación de programas de cooperación nacional e internacional en materia de deporte y educación física;

IV.- Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y práctica de los deportes en el Estado, así como su participación en los torneos y justas deportivas de carácter nacional e internacional;

V.- Fomentar, planear y coordinar la investigación en el campo del deporte y la educación física, regular la creación y funcionamiento de asociaciones y organismos deportivos de carácter público y privado;

VI.- Fomentar, conforme a las disposiciones legales aplicables, las relaciones de orden deportivo con instituciones del ramo de la Federación, de los Estados y de otros países;

VII.- Organizar el Sistema Estatal del Deporte, así como todo género de eventos deportivos oficiales, cuando no corresponda hacerlo expresamente a otra dependencia del Gobierno del Estado; y

VIII.- Otorgar el Premio Estatal del Deporte, conforme a lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas del Estado.

ARTÍCULO 10.- El Gobernador del Estado, se encargará de la promoción, fomento del deporte y la cultura física en el Estado, a través del Instituto Tamaulipeco del Deporte, teniendo además las siguientes facultades:

I.- Coordinar el Sistema Estatal del Deporte;

II.- Ser el órgano rector de la política deportiva estatal;

III.- Formular el Programa Estatal del Deporte, mismo que debe de contemplar el deporte para todos, el deporte estudiantil, deporte federado, deporte de alto rendimiento, deporte especial y deporte para personas adultas mayores;

IV.- Normar la participación de los deportistas representantes del Estado en competencias oficiales, estatales y nacionales;

V.- Coordinar acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas del deporte, así como a la medicina deportiva;

VI.- Establecer los programas de formación y capacitación en materia deportiva;

VII.- Fomentar la construcción, conservación, adecuación y mejoramiento de las instalaciones deportivas;

VIII.- Promover y apoyar la inducción, en materia deportiva, en los planes y programas de investigación de las instituciones de educación superior;

IX.- Convocar anualmente a competencias deportivas estatales, en el ámbito estudiantil en todos sus niveles, en coordinación con los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil y las asociaciones deportivas estatales;

X.- Coordinar la elaboración del Programa Estatal de Educación Física;

XI.- Apoyar el desarrollo de la educación física, la iniciación deportiva y la difusión de sus beneficios entre la comunidad escolar y la población abierta;

XII.- Coordinar la participación mixta del deporte asociado y estudiantil en competencias estatales y nacionales;

XIII.- Impulsar la práctica de actividades físicas y deportivas entre la población en general;

XIV.- Identificar y seleccionar a los talentos deportivos, mediante la organización de competencias que reúnan lo mejor del deporte estudiantil y asociado;

XV.- Integrar y mantener actualizado el Registro Estatal del Deporte;

XVI.- Participar con las organizaciones deportivas estatales en la definición de sus programas y en lo referente a los deportistas que se desarrollan dentro del concepto de alto rendimiento y talentos deportivos mediante la celebración de convenios específicos;

XVII.- Establecer los medios para evitar el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte;

XVIII.- Registrar la celebración de competencias oficiales estatales, nacionales e internacionales en el Estado, para cuya celebración se soliciten recursos públicos;

XIX.- Fijar criterios para ofrecer las medidas de seguridad adecuadas en las competencias que se celebren en el Estado;

XX.- Empezar acciones para que las mujeres y los hombres tengan las mismas oportunidades de acceso a la práctica del deporte en el Estado;

XXI.- Formular programas para promover y fomentar el deporte realizado por personas con algún tipo de discapacidad;

XXII.- Promover e incrementar, conforme a las previsiones presupuestales existentes, el Fondo Estatal del Deporte, así como organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del Estado.

XXIII.- Convocar anualmente, además de a los eventos deportivos contemplados en el Programa Estatal del Deporte; y

XXIV.- Las demás que esta ley determine y las que otras disposiciones legales confieran al Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 11.- Para la promoción y desarrollo de las actividades deportivas a que se refiere esta ley, el Estado podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación, Entidades Federativas y Municipios del país.

ARTÍCULO 12.- La educación física y el deporte son actividades obligatorias en los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria, bachillerato y profesional, así como en la educación especial.

ARTÍCULO 13.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos promoverán las acciones necesarias para la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la enseñanza y práctica del deporte, de la medicina y ciencia aplicada al mismo. Los planes de capacitación deberán incluir programas tendientes a fomentar la enseñanza y práctica del deporte a personas con discapacidad y adultas mayores.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTÍCULO 14.- Las autoridades deportivas en el Estado integrarán el Sistema Estatal del Deporte, el cual tiene por objeto combinar las acciones, recursos y procedimientos de las instancias públicas y privadas con el fin de apoyar, impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el Estado.

ARTÍCULO 15.- El Sistema Estatal del Deporte estará representado por un Consejo, que será presidido por el titular del Instituto Tamaulipeco del Deporte o quien éste designe y cuyos integrantes tendrán carácter honorífico.

ARTÍCULO 16.- El Sistema Estatal del Deporte será regulado, en su funcionamiento, por lo señalado en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 17.- Son integrantes del Sistema Estatal del Deporte:

- I.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los Municipios;
- II.- Las asociaciones deportivas estatales;
- III.- Los sectores social y privado, y
- IV.- Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil.

ARTÍCULO 18.- El Sistema Estatal del Deporte tiene los objetivos siguientes:

- I.- Proponer, elaborar y ejecutar las políticas que orienten el desarrollo del deporte en el ámbito estatal;
- II.- Impulsar los procedimientos para la mejor coordinación en materia deportiva;
- III.- Promover la participación y conjunción de esfuerzos entre sus integrantes; y
- IV.- Las demás que sean afines con las anteriores.

ARTÍCULO 19.- Los integrantes del Sistema Estatal del Deporte deberán coordinarse para promover:

- I.- La práctica del deporte o deportes de su elección;
- II.- El uso de instalaciones destinadas para la práctica del deporte, con estricto apego a la normatividad que las rige;
- III.- La libre participación en el deporte estudiantil, asociado y popular, sin que afecte sus derechos como deportistas o impida su intervención en uno u otro;
- IV.- La recepción de apoyos de cualquier índole a que se haga merecedor, con base en la normatividad que para tal efecto se establezca;
- V.- La participación de los deportistas infantiles y juveniles mexicanos que tengan derecho a participar en la etapa municipal de la Olimpiada Infantil y Juvenil, sin ser necesaria su afiliación a organismos deportivos, siempre y cuando se apegue a los lineamientos de dichos reglamentos y estatutos; y
- VI.- Las demás que le otorgue la presente ley u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 20.- Cualquier individuo u organismo deportivo que integre el Sistema Estatal del Deporte y que reciba recursos del erario público deberá presentar un informe sobre su aplicación, y estará sujeto a auditorías financieras respecto de los mismos.

ARTÍCULO 21.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I.- Determinar y presupuestar sus necesidades en materia deportiva, así como los medios para satisfacerlas;
- II.- Planear, programar, establecer y coordinar las actividades deportivas y los medios en el ámbito municipal;
- III.- Elaborar el Programa Municipal Deportivo, de acuerdo al Programa Estatal del Deporte;
- IV.- Promover y apoyar a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas e incorporarlos al Sistema Estatal del Deporte;
- V.- Otorgar las facilidades necesarias para la realización de actividades deportivas de las personas con discapacidad y adultas mayores.

VI.- Otorgar estímulos, premios o apoyos económicos a dependencias, organizaciones deportivas, instituciones, entrenadores, investigadores y deportistas que se destaquen en la promoción, organización y práctica de las disciplinas que estén incorporadas al Sistema Estatal del Deporte; y

VII.- Procurar tener, en la medida de su capacidad presupuestaria, un lugar destinado al homenaje de los deportistas más destacados del Municipio.

ARTÍCULO 22.- La incorporación de los municipios al Sistema Estatal del Deporte se hará mediante la celebración de convenios de coordinación.

ARTÍCULO 23.- Los Ayuntamientos tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento del Sistema Estatal del Deporte en el ámbito de su jurisdicción;

II.- Inscribir, en el Registro del Sistema Estatal del Deporte, las instalaciones deportivas de su localidad, vigilando su conservación, mantenimiento y uso adecuado, a través de la elaboración de programas que involucren a la comunidad;

III.- Procurar y promover la creación de espacios físicos destinados a la práctica del deporte con apego a los planes, programas o disposiciones legales aplicables.

IV.- Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas, privadas o sociales, con el objeto de patrocinar las actividades deportivas que se celebren en su localidad;

V.- Integrar y mantener actualizado el padrón de entrenadores y deportistas de las diferentes ramas deportivas, e informarlo a la autoridad competente; y

VI.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 24.- Los individuos, personas morales, agrupaciones de personas físicas y entidades sociales podrán formar libremente organismos deportivos, sin más requisitos que registrarse ante la autoridad competente para su registro en el Sistema Estatal y Nacional del Deporte, con el objeto de obtener los estímulos y apoyos que otorguen los Municipios, el Ejecutivo del Estado y el Federal, en su caso.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos de la presente ley se consideran organismos deportivos toda agrupación de personas físicas o morales, que cuenten o no con personalidad jurídica, cuyo propósito sea la práctica de un deporte o tengan por objeto desarrollar y fomentar actividades que se vinculen con el deporte, sin que ello implique necesariamente competencias deportivas.

ARTÍCULO 26.- El Programa Estatal del Deporte será formulado por el Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones de la presente ley, y tendrá el carácter de instrumento rector de las actividades deportivas del Sistema Estatal del Deporte.

ARTÍCULO 27.- Se considera equipo al conjunto de deportistas que se requieren para participar en una competencia deportiva.

ARTÍCULO 28.- Se considera club a la unión de deportistas o equipos de disciplinas individuales o de conjunto, organizados para la práctica de competencias deportivas.

ARTÍCULO 29.- Las ligas y clubes deportivos, a través de sus asociaciones respectivas, deberán registrar ante el órgano rector del deporte estatal el programa anual de actividades para su inclusión y seguimiento en el Programa Estatal del Deporte.

ARTÍCULO 30.- La participación de instituciones educativas, clubes y ligas tendrán carácter de obligatorio en los torneos municipales, cuando se convoquen para formar las selecciones municipales, como etapa previa para los torneos selectivos a la representación estatal.

ARTÍCULO 31.- Los deportistas, en forma individual, los clubes, ligas y asociaciones deportivas y padres de familia podrán participar en la elaboración de iniciativas relacionadas con el deporte; esta participación se sustanciará de acuerdo con la convocatoria que expida el Ejecutivo del Estado, en los términos establecidos en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO III DE LOS SECTORES SOCIALES Y PRIVADO

ARTÍCULO 32.- Las autoridades deportivas del Estado promoverán la participación de los sectores social y privado para que se incorporen como parte activa en la promoción y desarrollo del deporte, a través de los convenios de coordinación y apoyo que al efecto celebren.

ARTÍCULO 33.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior deberán prever las actividades específicas que se realizarán para la promoción y desarrollo del deporte, así como los incentivos correspondientes.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades deportivas del Estado gestionarán, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el otorgamiento de incentivos fiscales, para contribuir a la participación de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 35.- El sector privado se constituye por personas físicas y morales, que con recursos propios promueven y fomentan la práctica, organización y desarrollo de actividades deportivas, en apoyo a los programas estatales y nacionales del deporte.

ARTÍCULO 36.- Las personas físicas que realicen actividades deportivas podrán participar en el Sistema Estatal del Deporte, en lo individual o mediante agrupaciones deportivas.

ARTÍCULO 37.- El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, promoverá la constitución de un Fondo Estatal para el Desarrollo del Deporte, con la participación de los sectores social, público y privado, el cual tendrá las siguientes finalidades:

- I.- Establecer, con los sectores social, privado o público convenios de concertación, con el fin de captar ingresos económicos para los planes y proyectos en materia deportiva;
- II.- Establecer un ordenamiento sano en el ingreso y egreso del gasto, para el desarrollo del deporte estatal;
- III.- Aplicar los recursos económicos captados al deporte federado, estudiantil, popular, alto rendimiento y los demás que lo requieran, siempre y cuando se justifique bajo el plan anual de actividades; y
- IV.- Las demás que se adecuen al espíritu de esta ley.

CAPÍTULO IV DEL DEPORTE ASOCIADO

ARTÍCULO 38.- Se consideran asociaciones deportivas estatales a las asociaciones civiles con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo ámbito de actuación se desarrolla en todo el territorio estatal, integradas por ligas deportivas, clubes deportivos, equipos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros y otros organismos que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte.

ARTÍCULO 39.- Las asociaciones serán la máxima instancia técnica del deporte asociado en su especialidad deportiva y deberán representar un solo deporte con todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva federación deportiva nacional, si la hubiere.

ARTÍCULO 40.- Las asociaciones deberán cumplir con lo previsto en la presente ley, en el programa estatal del deporte y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria, para ser consideradas como organismos deportivos susceptibles de recibir apoyo económico y material que, en su caso, acuerde el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 41.- Las asociaciones que soliciten recursos del erario público deberán firmar un convenio específico por cada tipo de apoyo autorizado, sujetándose a la normatividad que en materia de comprobación de la aplicación del recurso publico se establezca.

ARTÍCULO 42.- Las asociaciones son las únicas facultadas para convocar a competencias realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal", con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 43.- Para la realización de competencias deportivas oficiales nacionales dentro del Estado, las asociaciones deberán de registrarlas ante el Instituto Tamaulipeco del Deporte.

ARTÍCULO 44.- Todos los recursos asignados al deporte asociado deberán sustentarse en programas de trabajo, con objetivos específicos que faciliten su evaluación y reprogramación.

CAPÍTULO V DE LOS CONSEJOS ESTATALES DEL DEPORTE ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 45.- Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil son las agrupaciones cuyo objeto sea promover los programas emanados de las autoridades educativas del Estado, vigilando que se cumplan, en tiempo y forma, por la comunidad estudiantil en sus respectivos niveles.

ARTÍCULO 46.- A fin de impulsar la participación de los estudiantes en la práctica deportiva y elevar su nivel de rendimiento, se reconoce la participación de los Consejos Estatales Estudiantiles.

CAPÍTULO VI DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO Y TALENTOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 47.- Se considera como deporte de alto rendimiento, la práctica sistemática de especialidades deportivas con altas exigencias de capacitación y entrenamiento para los deportistas.

ARTÍCULO 48.- Los deportistas y entrenadores de alto rendimiento, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales y nacionales, recibirán apoyos económicos y materiales para su preparación, de acuerdo a la competencia para la que fueren convocados, así como incentivos económicos con base en los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 49.- Las autoridades deportivas del Estado se apoyarán en las opiniones de metodólogos y asesores expertos en la disciplina correspondiente, quienes deberán emitir sus opiniones sobre los atletas y entrenadores propuestos, así como de sus programas de preparación.

ARTÍCULO 50.- Los deportistas y entrenadores de alto rendimiento que gocen de los apoyos económicos y materiales, a que se refiere el presente capítulo, deberán participar en los eventos estatales y nacionales a que convoquen las autoridades deportivas respectivas.

CAPÍTULO VII DEL DEPORTE PROFESIONAL

ARTÍCULO 51.- Se entiende como deporte profesional a las actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva, que se realicen con fines de lucro.

ARTÍCULO 52.- Los deportistas que participen dentro del deporte profesional se registrarán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 53.- Los organismos deportivos de naturaleza profesional, podrán integrarse al Sistema Estatal del Deporte, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VIII DE LA INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN DEPORTIVA

ARTÍCULO 54.- El Instituto Tamaulipeco del Deporte coordinará e impulsará la investigación y el desarrollo tecnológico, así como la aplicación de los conocimientos científicos en materia deportiva; para lo cual, promoverá la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos en la enseñanza y práctica del deporte, mediante la operación del Sistema de Capacitación y Certificación para Entrenadores Deportivos.

ARTÍCULO 55.- En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos deberán participar los integrantes del sistema estatal del deporte, de acuerdo con los lineamientos que para este fin se establezcan en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO IX DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 56.- Se prohíbe el consumo y uso de cualquier sustancia natural o química, que modifique y/o incremente el rendimiento deportivo en forma artificial, así como cualquier método o manipulación farmacológica, física o química, que altere o disimule la utilización de sustancias consideradas como agentes dopantes, comprendidas en la lista que para este fin emita la Comisión Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 57.- Todos los deportistas del Estado que integren las preselecciones y selecciones nacionales para participar en competencias internacionales deberán de someterse a los controles para la detección de uso de sustancias prohibidas y métodos reglamentarios, de acuerdo a los que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 58.- El Instituto Tamaulipeco del Deporte promoverá la participación del Sector Salud e instituciones de nivel superior, para establecer los programas necesarios sobre el estudio, medidas de prevención y control del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios.

ARTÍCULO 59.- Los deportistas que de acuerdo a los estudios a que sean sometidos presenten positivo en el uso de sustancias prohibidas, serán sujetos a la sanción correspondiente, conforme a lo establecido en la presente ley y su reglamento; asimismo, serán sancionados los directivos, técnicos, entrenadores o cualquier otra autoridad deportiva que induzcan o sean responsables por el uso de dichas sustancias y/o métodos.

ARTÍCULO 60.- Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias prohibidas y/o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a los procedimientos reconocidos en los ámbitos nacionales e internacionales, y con estricto respeto a las garantías individuales.

CAPÍTULO X DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 61.- Se declara de interés social y de utilidad pública la construcción, rehabilitación, ampliación, adecuación, mantenimiento y conservación de las instalaciones deportivas que permitan atender con eficiencia las demandas que requiera el desarrollo del deporte en todos sus ámbitos, promoviendo, para este fin, la participación de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 62.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinarán los espacios destinados a la práctica deportiva y de recreación pública.

ARTÍCULO 63.- Las autoridades deportivas estatales procederán a eficientizar el uso de las instalaciones deportivas del Estado, programándolo de tal manera que presten servicios al mayor número de deportistas.

ARTÍCULO 64.- En la construcción y rehabilitación de instalaciones deportivas se procederá al acondicionamiento de accesos y servicios para la realización del deporte especial, para personas discapacitadas y adultas mayores; asimismo, las instalaciones actuales deberán acondicionarse para cumplir este precepto.

ARTÍCULO 65.- Las instalaciones deportivas del Estado deberán estar registradas en el Registro Estatal del Deporte, en concordancia con el Registro Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 66.- Las asociaciones, ligas y clubes deberán apoyar con recursos propios la construcción, mantenimiento y diversificación de las instalaciones deportivas públicas utilizadas.

CAPÍTULO XI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 67.- La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a las autoridades deportivas del Estado.

ARTÍCULO 68.- Las sanciones administrativas se aplicarán de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 69.- Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 70.- La aplicación de sanciones por infracciones a esta ley y a las disposiciones reglamentarias derivadas de la misma, corresponden:

I.- Al Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia correspondiente; y

II.- A las autoridades deportivas municipales, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 71.- Las asociaciones, clubes y ligas deportivas impondrán a sus miembros con motivo de las faltas en que incurran las sanciones que prevean sus estatutos o reglamentos; pero cuando las faltas de aquéllas o de éstos incidan en violaciones a la presente ley, se harán acreedores a la sanción que la autoridad competente les imponga.

ARTÍCULO 72.- Por las infracciones que se cometan a la presente ley, a su reglamento y a los reglamentos deportivos, se aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Tratándose de organismos deportivos:

- a).- Amonestación privada o pública;
- b).- Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos; y
- c).- Suspensión temporal o definitiva en el uso de instalaciones deportivas oficiales.

II.- Tratándose de directivos del deporte:

- a).- Amonestación privada o pública;
- b).- Suspensión temporal;
- c).- Destitución del cargo; y
- d).- Las sanciones que establezcan los estatutos del organismo deportivo a la que pertenezcan.

III.- Tratándose de deportistas:

- a).- Amonestación privada o pública; y
- b).- Suspensión temporal o definitiva de su registro.

IV.- Tratándose de instructores, técnicos y entrenadores:

- a).- Amonestación privada o pública; y
- b).- Suspensión temporal o definitiva de su registro.

V.- Tratándose de árbitros y jueces:

- a).- Amonestación privada o pública; y
- b).- Suspensión temporal o definitiva de su registro.

VI.- Tratándose de autoridades deportivas municipales en el ámbito de su competencia:

- a).- Amonestación privada o pública; y
- b).- Destitución e inhabilitación, en su caso.

VII.- Tratándose de organizadores de competencias deportivas:

- a).- Amonestación privada o pública; y
- b).- Suspensión temporal o definitiva de su registro.

VIII.- Tratándose de instituciones educativas:

- a).- Amonestación privada o pública;
- b).- Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
- c).- Suspensión temporal de su registro; y
- d).- Revocación del reconocimiento oficial y clausura de su establecimiento.

ARTÍCULO 73.- En contra de las resoluciones de las autoridades y organismos deportivos que impongan sanciones, procederá el recurso de reconsideración ante quien la emitió, a fin de que revoque, confirme o modifique la resolución.

ARTÍCULO 74.- Contra las resoluciones que recaigan al recurso de reconsideración y siempre que las mismas impongan sanciones, procederá el recurso de inconformidad que se tramitará ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte.

ARTÍCULO 75.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones y la tramitación de los recursos a que se refiere la presente ley se establecerá en el reglamento de la misma.

ARTÍCULO 76.- Cuando se sancione una conducta que violente la presente ley y a las disposiciones reglamentarias derivadas de la misma, y que de dicha conducta se pueda desprender responsabilidad civil, administrativa o penal, el organismo rector del deporte hará del conocimiento de la autoridad competente la posible infracción.

CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ÁMBITO DEPORTIVO

ARTÍCULO 77.- En el ámbito de su competencia, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos y reglamentos deportivos, corresponde a:

- I.- Las asociaciones estatales, las ligas, los clubes y equipos deportivos; y
- II.- A los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competencias deportivas.

ARTÍCULO 78.- Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, proceden los recursos siguientes:

- I.- Recurso de inconformidad, que tiene por objeto impugnar las resoluciones y se promoverá ante el superior jerárquico, dentro de la estructura deportiva estatal; y

II.- Recurso de apelación, que se promoverá ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, una vez agotado el recurso anterior.

ARTÍCULO 79.- Los organismos deportivos que pertenecen al Sistema Estatal del Deporte, para la aplicación de sanciones por faltas a los estatutos y reglamentos habrán de prever lo siguiente:

I.- Un código que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;

II.- Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves; y

III.- Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO XIII DE LA COMISIÓN ESTATAL DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

ARTÍCULO 80.- La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte contará con plena autonomía para dictar sus resoluciones y estará integrada por un Presidente, que será designado por el titular del Ejecutivo del Estado, cuatro miembros titulares y suplentes, para los cuales se considerarán las propuestas de los organismos deportivos y deportistas estatales. Los nombramientos antes citados serán de carácter honorífico y deberán de recaer en personas con profesión de Licenciado en Derecho y conocimientos en el ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral.

El Presidente de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, durará tres años en su encargo, pudiendo ser ratificado por un período más. Los otros miembros de la misma durarán en su cargo tres años y no podrán ser designados para dos períodos consecutivos.

El Ejecutivo del Estado expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte.

ARTÍCULO 81.- La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte tendrá las siguientes facultades:

I.- Conocer y resolver administrativamente el recurso de Apelación que se presente en contra de las resoluciones emitidas por los organismos deportivos que integren el Sistema Estatal del Deporte.

II.- Intervenir como árbitro entre quienes lo soliciten, para dirimir las controversias que puedan suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de la actividad deportiva entre los deportistas o demás participantes en estas; y

III.- Las demás que establezcan las normas reglamentarias.

ARTÍCULO 82.- La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte tendrá la función de atender y resolver administrativamente el recurso de Inconformidad que los miembros del Sistema Estatal del Deporte presenten en contra de las sanciones que apliquen las autoridades y organismos deportivos correspondientes.

El Ejecutivo del Estado designará a los miembros de esta Comisión y su integración y funcionamiento se establecerán en el reglamento de la presente ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en le Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley que establece el Sistema Estatal del Deporte, expedida por la Quincuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, mediante Decreto número 480 de fecha 18 de diciembre de 1992, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 12 de fecha 10 de febrero de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- El reglamento derivado de la presente ley, deberá ser expedido dentro del término de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- La creación e integración del organismo a que se refiere el capítulo XIII de la presente ley deberá realizarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-Cd. Victoria, Tam., a 14 de Noviembre del Año 2001.- DIPUTADA PRESIDENTA LIC. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. MAURO PATRICIO LONGORIA MARTÍNEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. UBALDO GUZMÁN QUINTERO.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los veintidos días del mes de noviembre de año dos mil uno.-

ATENTAMENTE -"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- EI SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ.- Rúbrica.**

Documento para consulta

LEY ESTATAL DEL DEPORTE.

Decreto No. 525, del 14 de noviembre del 2001.

P.O. No. 147, del 6 de diciembre del 2001.

Se abroga en su Artículo Segundo Transitorio la **Ley que establece el Sistema Estatal del Deporte**, expedida por la Quincuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, mediante Decreto número 480 de fecha 18 de diciembre de 1992, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 12 de fecha 10 de febrero de 1993.

REFORMAS

- 1.- Decreto No. LIX-563, del 8 de agosto del 2006.
Anexo al P.O. No. 107, del 6 de septiembre del 2006.
Se reforman diversas disposiciones de la presente Ley, para adecuarla a la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; publicada en el anexo al P.O. No. 152 del 21 de diciembre de 2004. (5º, 9º, 10, 15, 54 y 58).
- 2.- Decreto No. LXI-8, del 26 de enero del 2011.
P.O. No. 18, del 10 de febrero del 2011.
Se reforman los artículos 5º fracción III, 9º párrafo primero, 10 párrafo primero y la fracción XXIV, 15, 43, 54 y 58; y se deroga la fracción II del artículo 5º.

Abrogada

3.- **LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Decreto No. LXII-251, del 25 de junio de 2014.

P.O. No. 79, del 2 de julio de 2014.

En su Artículo Segundo Transitorio **abroga** la Ley Estatal del Deporte publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 147 de fecha 6 de diciembre del 2001.

EXTRACTO DEL DECRETO No. LXII-251, PUBLICADO EN EL P.O. No. 79, DEL 2 DE JULIO DE 2014, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL CUAL ABROGA EN SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 147 DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 2001, ASÍ COMO SUS RESPECTIVAS REFORMAS.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: - "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXII-251

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. AL ARTÍCULO 118. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Estatal del Deporte publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 147 de fecha 6 de diciembre del 2001.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tamaulipas, el cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

ARTÍCULO QUINTO. Los actuales integrantes del Sistema Estatal del Deporte, continuarán en el cargo hasta la terminación del plazo para el cual fueron electos.

ARTÍCULO SEXTO. Los actuales integrantes de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte continuarán en el cargo hasta la terminación del plazo para el cual fueron electos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Comisión Estatal Contra la Violencia en el Deporte, deberá quedar instalada a los 180 días posteriores de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 25 de junio del año 2014.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- IRMA LETICIA TORRES SILVA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil catorce.

ATENAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.

Documento para consulta